

En lo principal, formula descargos; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, acredita personería; y **en el tercer otrosí**, solicita forma de notificación que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTOR DON DANIEL GARCÉS PAREDES

Felipe Infante Larraín, abogado, en representación de **Rendic Hermanos S.A.** ("Rendic Hermanos"), en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2023, al Fiscal Instructor don Daniel Garcés Paredes, respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), presento descargos en relación al cargo formulado en contra de Rendic Hermanos mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-067-2023 de fecha 30 de marzo de 2023 ("Formulación de Cargos"), solicitando que estos sean acogidos en todas sus partes y, en definitiva, que se absuelva a Rendic Hermanos S.A. del cargo contenido en la Formulación de Cargos. En subsidio, para el improbable caso de que no se decida absolver a mi representada, solicito se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda. Todo lo anterior, considerando los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. Antecedentes generales del procedimiento sancionatorio

a) Formulación de Cargos, Acción N°1 originalmente comprometida en el Programa de Cumplimiento y su subsecuente modificación

Rendic Hermanos es titular del supermercado Unimarc ubicado en Avenida Francisco Bilbao N°3545, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, y cuyo horario de funcionamiento es entre las 7:30 y las 22 horas, de lunes a domingo ("Unimarc Bilbao").

Con fecha 22 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") se constituyó en el Unimarc Bilbao, a efectos de realizar actividades de fiscalización ambiental, y verificar las excedencias de ruido denunciadas por una residente del condominio vecino "Mares del Sur". En dicha fiscalización, la SMA realizó una medición de ruidos en el domicilio de la denunciante, constatando una

excedencia de 6 decibeles por sobre los límites establecidos para dicha zona por el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, que estable (“D.S. N°38/2011”), todo lo cual quedó consignado en el informe de fiscalización ambiental IFA 45-I-2020 (“Informe de Fiscalización Ambiental”).

De conformidad con el Informe de Fiscalización Ambiental, se habría identificado como emisor de ruidos, la actividad de descarga de los camiones que hacían ingreso desde la calle Francisco Bilbao por la puerta trasera del supermercado y descargaban en el sector aledaño al domicilio del receptor sensible, separado por un muro divisorio.

Tiempo después, habiendo pasado **más de dos años desde la fiscalización ambiental** realizada en diciembre de 2020, con fecha 30 de marzo de 2023, la SMA formuló a Rendic Hermanos el siguiente cargo: “*La obtención, con fecha 22 de diciembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II*”, constatándose una excedencia de 6 decibeles por sobre la norma en el Unimarc Bilbao y calificándose la infracción como leve. La Formulación de Cargos fue notificada a Rendic Hermanos con fecha 4 de abril de 2023.

Luego de ser notificada de la Formulación de Cargos, Rendic Hermanos solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento con la SMA, la cual se llevó a cabo el 2 de mayo de 2023, y en la cual se comunicó a la SMA la necesidad de modelar por expertos acústicos la solución en cuestión, para efectos de determinar la medida idónea, atendido lo difícil que resulta identificar e implementar medidas eficaces para reducir las emisiones sonoras de la actividad generadora de ruido identificada por la autoridad.

También con fecha 2 de mayo de 2023, Rendic Hermanos presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) para abordar el hecho imputado en la Formulación de Cargos, el cual fue aprobado por Resolución SMA N°2/2023, de fecha 26 de julio de 2023.

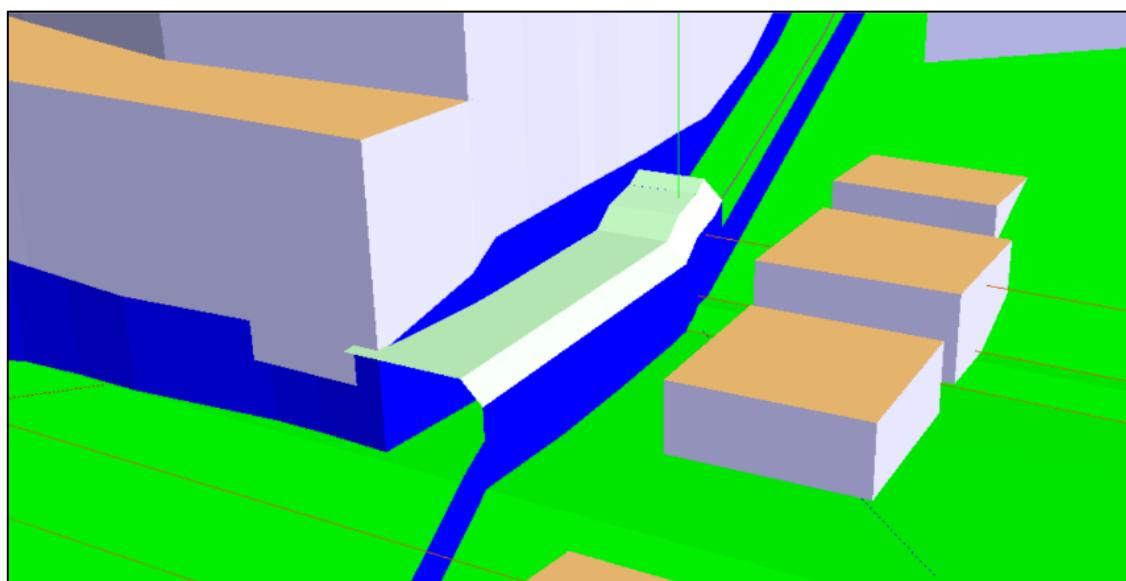
La Acción N°1 del PdC aprobado consistía en la fabricación e instalación de una barrera perimetral en base a un panel modular acústico con una cumbre, en el muro divisorio o pandereta que divide el andén de descarga del receptor sensible en la unidad fiscalizada. Se construiría con un material cuya densidad sería superior a 10 kg/m², se posicionaría lo más cerca posible a la fuente emisora de ruidos, y sus dimensiones serían, al menos, las siguientes: 20 metros de largo y 4.8 metros de altura, con 1 metro de cumbre en 45 grados.

Sin perjuicio de lo anterior, la revisión exhaustiva por parte del equipo de arquitectura y operaciones de Rendic Hermanos de la modelación realizada por los expertos acústicos llevó a mi representada a la conclusión de que sería necesario adecuar la solución de ingeniería propuesta originalmente como Acción N°1 del PdC. Lo anterior, dado que las limitaciones respecto a altura y largo de adosamiento, establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (“OGUC”), imposibilitaban la instalación de una barrera perimetral con las dimensiones de altura suficientes para mitigar las emisiones de ruido, en términos de dar cumplimiento a los estándares establecidos en el D.S. N°38/2011.

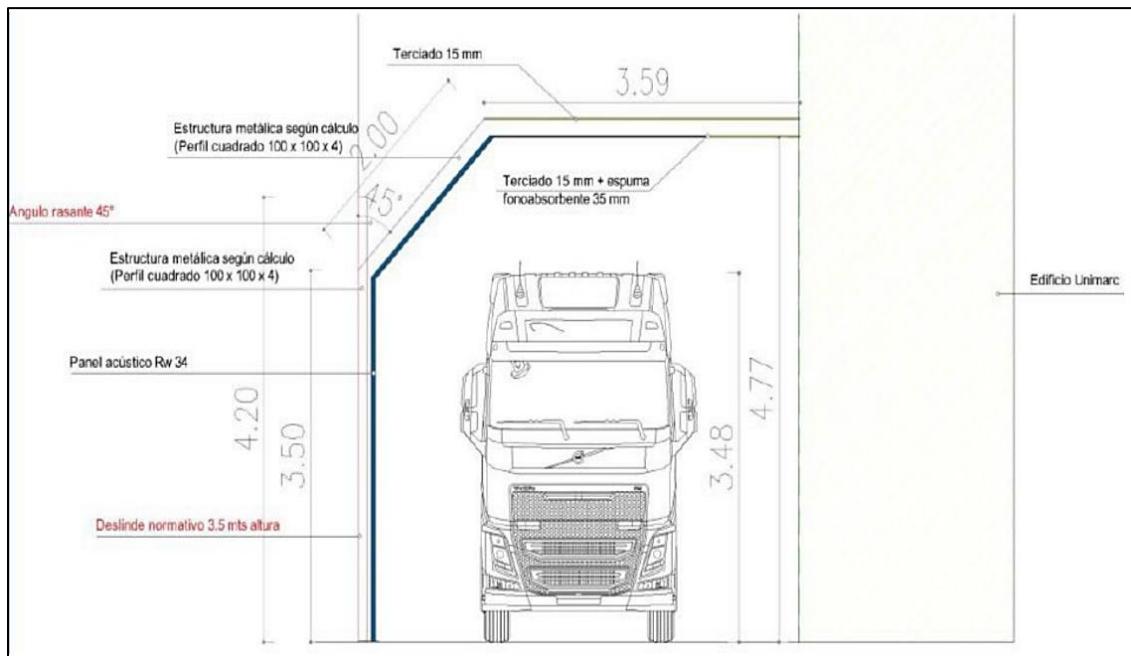
En consecuencia, basándose en la propuesta contenida en el Informe Técnico “Estudio Acústico y Evaluación de Ruido según D.S. N°38 de 2011 del MMA” y el Reporte Técnico “Especificaciones Técnicas Unimarc Bilbao”, elaborados en los meses de septiembre y octubre de 2023 respectivamente, por B&F Ingeniería Ltda.¹, se optó por adecuar la solución de ingeniería, reduciendo la altura de la barrera perimetral y cerrándola de forma horizontal, de modo que se genere en el sector fiscalizado un túnel acústico que reduzca las emisiones, dando cumplimiento a la normativa ambiental y urbanística aplicable.

Dicho túnel acústico estaría conformado por una estructura metálica revestida con panel acústico absorbente, que sería afianzada al radier existente y anclada al muro del Unimarc Bilbao. Esta tendría una longitud de 31 metros y una altura vertical de 3,5 metros, formando un arco conformado de 2 tramos en 45 grados, considerando una estructura metálica según cálculo revestida con panel acústico Rw 34.

Las siguientes imágenes ilustran la estructura del túnel acústico y los materiales que serían usados para su construcción:



¹ El Informe Técnico “Estudio Acústico y Evaluación de Ruido según D.S. N°38 de 2011 del MMA” y el Reporte Técnico “Especificaciones Técnicas Unimarc Bilbao” fueron acompañados junto con la respuesta al requerimiento de información enviada a la SMA con fecha 18 de noviembre de 2024.



A fin de informar la modificación de la Acción N°1 del PdC por el túnel acústico recién descrito y de esa forma poder volver al cumplimiento normativo, con fecha 18 de octubre de 2023 se solicitó al Fiscal Instructor asignado al procedimiento en ese minuto una reunión de asistencia al cumplimiento. Dicha solicitud fue denegada, indicándose que la acción alternativa a implementar y el plazo a ejecutarla debía consignarse en el reporte final del PdC.

Por tanto, y conforme con lo indicado por la SMA, la sustitución de la medida de mitigación de ruido correspondiente a la Acción N°1 fue informada a la SMA mediante presentación de fecha 31 de octubre de 2023, indicándose que la completa implementación del túnel acústico tomaría un plazo mayor al establecido inicialmente para la ejecución de la Acción N°1 aprobada en el PdC, estimándose que la materialización de todas las etapas asociadas a las modificaciones informadas se encontraría concluida en un plazo de 7 semanas. Junto con dicha presentación, con fecha 2 de noviembre de 2023, Rendic Hermanos cargó el correspondiente reporte final en el Sistema de Seguimiento del PdC.

b) Impedimentos enfrentados por Rendic Hermanos para la implementación de la Acción N°1 (túnel acústico)

Las obras de construcción del túnel acústico comenzaron su ejecución el 29 de noviembre de 2023, por el contratista Barrios & Funes Servicios de Ingeniería Limitada, instalándose los fierros soportantes de la estructura y parte del panel acústico absorbente que se encuentra paralelo al muro medianero. En un otrosí de esta presentación se acompaña el informe “Reporte de avance proyecto de instalaciones de medidas de mitigación de ruido Unimarc Bilbao”, preparado por

B&F Ingeniería Ltda., así como las imágenes que dan cuenta del nivel de avance alcanzado en la implementación del túnel acústico.

Sin embargo, estas se vieron interrumpidas por una fiscalización realizada por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Iquique (“DOM de Iquique”) con fecha 1 de diciembre de 2023, cuando ya estas llevaban cerca de un 70% de avance. En dicha ocasión el inspector municipal levantó un acta de fiscalización en la que se indicaba una supuesta infracción al artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”), por no contar con el permiso de edificación necesario para la construcción del túnel acústico, y señalándose, como observación, que la empresa debía acogerse al artículo 5.1.2 de la OGUC, referente a aquellos casos en que no se requiere la obtención de un permiso de construcción. Adicionalmente, se citó a Rendic Hermanos a una audiencia indagatoria ante el 1º Juzgado de Policía Local de Iquique para el 22 de diciembre del mismo año. Frente a la inspección municipal, Rendic Hermanos paralizó preventivamente las obras.

Luego, con fecha 7 de diciembre de 2023, un funcionario del departamento de inspección de la DOM de Iquique remitió al equipo de arquitectura y operaciones de Rendic Hermanos un correo electrónico por el cual confirmaba que Rendic Hermanos tendría autorización para ejecutar las obras que permitieran concluir los trabajos en el Unimarc Bilbao los días sábado 9 de diciembre, lunes 11 de diciembre y martes 12 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ordenanza Municipal N°125 de la Ilustre Municipalidad de Iquique².

De: Héctor Daniel Valdebenito Sanhueza <hvaldebenito@municipioiquique.cl>
Enviado el: jueves, 7 de diciembre de 2023 15:49
Para: Gisela Millar Mejías
CC: Juan Isla Montoya; Claudia Carreño Cameron; Susan Holzapfel
Asunto: RE: Fiscalización Unimarc Iquique Bilbao

Hola buenas tardes Srta. Gisela

Junto con saludar, y conforme a lo conversado telefónicamente los días propuestos, para que la empresa dé término a los trabajos en el local Unimarc de Bilbao de esta Ciudad, podrían ser día Sábado 09 de los corrientes, en horario de 08:00 a 14:00 horas y días Lunes 11 y martes 12 del presente mes, en horario de 08:00 a 21:00 horas, autorizado conformidad al Art. 12 letra B de la Ordenanza Municipal N° 125 de esta Ilustre Municipalidad.

Esperando tener una buena acogida
Saludos cordiales
Atentamente

Héctor Daniel Valdebenito Sanhueza

Departamento de Inspección
Dirección de Obras Municipales
Fono:(+57 2) 514659 (+56 9) 86890756
Email: hvaldebenito@municipioiquique.cl
Serrano N° 134
Edificio Consistorial
Iquique - Chile



² El artículo 12 letra b) de la Ordenanza Municipal N°125 de la Ilustre Municipalidad de Iquique indica que en los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos: “b).- solo estará permitido trabajar en días hábiles, en jornada de lunes a viernes, de 08,00 a 21,00 horas, sábados de 08,00 a 14,00 horas. **Los trabajos que se realicen fuera de esos horarios y que produzcan cualquier ruido al exterior, solo serán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen** ”.

Sin perjuicio de la autorización otorgada por la DOM de Iquique por correo electrónico, con fecha 13 de diciembre de 2023 un nuevo inspector municipal de la DOM de Iquique llevó a cabo una segunda fiscalización, en la cual entregó una nueva citación a una audiencia a realizarse el 15 de enero de 2024, esta vez ante el 3º Juzgado de Policía Local de Iquique, sin especificar la supuesta infracción en la que se habría incurrido. Ante dicha situación, Rendic Hermanos nuevamente decidió paralizar preventivamente las obras.

Finalmente, mediante Resolución DOM Iquique N°331/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, la DOM de Iquique notificó a Rendic Hermanos una orden de paralización de las obras en el Unimarc Bilbao por una supuesta infracción a la normativa urbanística, al no contar el túnel acústico con el permiso de edificación respectivo, otorgándole un plazo de 15 días corridos para el ingreso del expediente de solicitud de permiso de construcción³. Con fecha 22 de diciembre de 2023 Rendic Hermanos presentó un recurso de reposición en contra de dicha resolución, solicitando su alzamiento para poder concretar la acción comprometida en el PdC.

Asimismo, con fecha 23 de enero de 2024, el Director de Obras Municipales de Iquique, mediante Resolución N°015/2024 rechazó el recurso de reposición presentado, manteniéndose firme la paralización decretada por Resolución DOM Iquique N°331/2023, y ampliando el plazo a 30 días hábiles para ingresar el permiso de edificación. Esta resolución fue notificada por correo electrónico a Rendic Hermanos con fecha 2 de febrero de 2024.

Paralelamente, con fecha 27 de diciembre de 2023, funcionarios de la SMA acudieron al Unimarc Bilbao, constatando la paralización de los trabajos, y levantando Acta de Inspección de fecha 27 de diciembre de 2023, en la que se requirió a Rendic Hermanos dar cuenta del estado de avance del PdC e incluir los motivos y justificación de paralización de las obras y extensión del plazo indicado para su concreción.

Dicho requerimiento de información fue respondido con fecha 4 de enero de 2024, informando de las acciones adoptadas para efectos de remediar la paralización de las obras, las gestiones realizadas con los vecinos del Unimarc

³ Cabe hacer presente que, para efectos de explicar la situación en que se encontraba el Unimarc Iquique, con fecha 12 de diciembre de 2023 por medio de la Plataforma Ley del Lobby, se solicitó una audiencia bajo el folio MU112AW1484423 con don Sergio García Segura, Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique. Con fecha 27 de diciembre del mismo año, dicha solicitud fue rechazada por correo electrónico, indicándose que esta solicitud no corresponde con las materias asociadas a la señalada Ley.

Bilbao y las distintas alternativas para poder dar cumplimiento efectivo al PdC comprometido.

c) Imposibilidad de obtención del permiso de construcción

Tal como es de conocimiento de la SMA, Rendic Hermanos realizó numerosos esfuerzos durante todo el año 2024 a efectos de obtener el permiso de construcción requerido por la DOM de Iquique, ingresando en más de una oportunidad el expediente de solicitud de permiso y dando respuesta en tiempo y forma a las observaciones de la autoridad.

Sin embargo, la demora de la DOM de Iquique en la revisión de las observaciones y el rechazo de la solicitud en más de una ocasión hicieron imposible para Rendic Hermanos la obtención del permiso de edificación para el túnel acústico que sustituiría la pantalla acústica comprometida originalmente como Acción N°1 del PdC.

En efecto, luego de ser notificada de la paralización de las obras, los equipos de arquitectura y operaciones de Rendic Hermanos se avocaron a analizar la situación, con el objeto de ingresar la solicitud y obtener cuanto antes el permiso de edificación, para poder concluir la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

En esa línea, se optó por ingresar a la DOM de Iquique una solicitud de autorización de un proyecto de túnel acústico a 1,5 metros del deslinde con los receptores sensibles, lo que no exigiría obtener la autorización notarial por parte de los propietarios de los inmuebles colindantes, que había sido previamente negada⁴.

Paralelamente, por medio de Res. Ex. TPCA N°12/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, la Oficina Regional de Tarapacá de la SMA, requirió información a mi representada, solicitando que se dé cuenta del estado de ejecución del PdC. La respuesta fue enviada dentro de plazo por Rendic Hermanos, con fecha 12 de febrero de 2024, informando los antecedentes del caso a la fecha, la negativa de autorización notarial de los vecinos, y la preparación del expediente de ingreso del permiso de edificación a la DOM de Iquique.

⁴ Originalmente se consideró instalar el túnel acústico a 0,5 metros del deslinde con los receptores sensibles, de acuerdo con la adecuación informada con fecha 31 de octubre de 2023 a la SMA, lo cual requería necesariamente de autorización notarial de los vecinos colindantes. Sin embargo, frente a la negativa de los vecinos del condominio “Mares del Sur” de autorizar notarialmente el adosamiento del túnel acústico, se optó por instalar el túnel acústico a 1,5 metros del deslinde con los receptores sensibles. Esto no exigiría obtener la autorización notarial por parte de los propietarios de los inmuebles colindantes y es igualmente eficaz para disminuir los decibeles en excedencia de la norma de ruido, sin perturbar a los propietarios aledaños ni incurrir en retrasos adicionales en el ingreso de la solicitud del permiso.

Además, con fecha 22 de febrero de 2024 se realizó una visita al condominio “Mares del Sur” por parte de los encargados de arquitectura y relacionamiento comunitario de Rendic Hermanos y un asesor externo de la empresa, con el objeto de socializar con la administración del condominio la obra a ejecutar.

Finalmente, con fecha 14 de marzo de 2024, se ingresó a la DOM de Iquique el expediente “POM Túnel Acústico”, cumpliendo con el plazo ampliado por medio de la Resolución N°015/2024 de la DOM de Iquique⁵. Dicho ingreso fue inicialmente rechazado por la DOM de Iquique por no presentarse la totalidad de las firmas en fresco, lo que obligó a Rendic Hermanos a rectificar las firmas y reingresar la solicitud con fecha 17 de abril de 2024, emitiéndose el comprobante de ingreso de la solicitud de permiso de edificación N°SE-2024-54.

La DOM de Iquique no realizó las observaciones a la solicitud de permiso de edificación dentro de plazo. Dado lo anterior, con fecha 23 de mayo de 2024, Rendic Hermanos debió comunicarse por correo electrónico con don Sergio Gallardo Rodríguez, arquitecto revisor de la DOM de Iquique, para saber el estado del expediente. Este respondió al día siguiente, indicando que “según la fecha de ingreso de la solicitud, se encuentra en plazo vencido de nuestra parte con fecha 02/05/2024. Al respecto, tenemos un atraso en la revisión de más de 30 días, desde la fecha de vencimiento de la revisión”⁶, dando cuenta de un evidente retraso por parte de la DOM de Iquique en la tramitación de la solicitud del permiso de edificación.

Producto de una nueva insistencia de Rendic Hermanos, con fecha 28 de mayo de 2024, la DOM de Iquique dictó el Ordinario N°230-2024, realizando observaciones a la solicitud del permiso de edificación presentado, otorgándose un plazo de 60 días corridos, conforme a al artículo 1.4.9 de la OGUC.

En cumplimiento del plazo de 60 días hábiles, con fecha 5 de agosto de 2024, Rendic Hermanos ingresó la respuesta a las observaciones de la DOM de Iquique, haciéndose cargo de cada una de ellas. Sin embargo, la DOM de Iquique nuevamente incurrió en un retraso en el pronunciamiento respecto de las respuestas a las observaciones.

Así, con fecha 5 de septiembre de 2024, mi representada se comunicó con la DOM de Iquique para saber el estado de tramitación del Expediente de Ampliación N°SE-2025-54, a lo cual la autoridad municipal respondió que “a la fecha

⁵ Todos los antecedentes asociados a la tramitación del permiso de edificación del túnel acústico fueron acompañados junto con la respuesta al requerimiento de información enviada a la SMA con fecha 18 de noviembre de 2024.

⁶ El correo recibido de la DOM de Iquique fue acompañado junto a la respuesta al requerimiento de información enviada a la SMA con fecha 18 de noviembre de 2024.

*no la he revisado, actualmente se encuentra en plazo vencido de nuestra parte. Lamentablemente tenemos un atraso en la revisión superior a 15 días*⁷, demostrando que el retraso por parte de la Municipalidad de Iquique en la tramitación del permiso de edificación no se debía a circunstancias puntuales, sino que a una forma de actuar de dicha autoridad.

Sorpresivamente, por medio de Resolución N°273/2024 de la DOM Iquique, de fecha 11 de septiembre de 2024, se rechazó el permiso de edificación, indicándose que no se abordaron satisfactoriamente las observaciones efectuadas, y cerrándose el citado expediente. En particular, la resolución de rechazo hace alusión al plano de fusión y subdivisión predial contenido en la Resolución N°03 del año 2001, indicándose que las dimensiones de la instalación informadas por el titular no coincidirían con este plano.

Lo anterior resulta extraño, ya que el expediente ingresado como SE-2024-54 fue tramitado en base al permiso de edificación N°799/2002 y al certificado de recepción final N°167/2003 del Unimarc Bilbao. Por tanto, de existir un plano anterior con dimensiones diferentes, quien habría incurrido en un error sería la misma DOM de Iquique.

Sin perjuicio de lo anterior, luego del rechazo del primer ingreso de la solicitud de permiso de edificación, Rendic Hermanos se avocó a realizar todas aquellas gestiones destinadas a ingresar lo más pronto posible una nueva solicitud de permiso de edificación a la Municipalidad de Iquique. Sin embargo, cuando el expediente de ingreso del permiso se encontraba listo para ser presentado y se intentó hacer el ingreso en la DOM de Iquique en abril de 2025, este fue rechazado. El motivo del rechazo consistió en que el Certificado de Informaciones Previas correspondiente al lote en el que se ubica el Unimarc Bilbao había sido modificado desde el rechazo de la solicitud de permiso de edificación en septiembre de 2024.

En efecto, el Plan Regulador Comunal de Iquique había sido modificado recientemente, habiendo la última modificación sido publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de febrero de 2025. En virtud de tal modificación, la zona en la que se ubica el Unimarc Bilbao fue calificada como zona de riesgo de inundación por tsunami y falla geológica activa.

Este cambio normativo se vio reflejado en el nuevo Certificado de Informaciones Previas, lo cual condicionó el rechazo al ingreso del nuevo permiso, indicándose por parte de la DOM de Iquique una supuesta falta de informes fundados, requeridos por la modificación en el Plan Regulador.

⁷ El correo recibido de la DOM de Iquique fue acompañado junto a la respuesta al requerimiento de información, enviada a la SMA con fecha 18 de noviembre de 2024.

En consecuencia, y atendido que se trataba de informes que requerían ser presentados a la Dirección de Obras Hidráulicas de forma previa al ingreso del expediente en la DOM de Iquique, se solicitó una audiencia en la Dirección de Obras Hidráulicas, con el objeto de clarificar la exigencia de nuevos informes y entender su contenido.

El resultado de dichas diligencias fue, en definitiva, la imposibilidad de ingresar un nuevo expediente de solicitud de permiso de edificación a la DOM de Iquique ni obtener su aprobación, atendido que la modificación del Plan Regulador Comunal de Iquique y la recalificación (como zonas de riesgo de inundación por tsunami y falla geológica activa) del inmueble en que se ubica el Unimarc Bilbao hizo que esta alternativa sea inviable.

Por tanto, lo recién expuesto determinó la imposibilidad de obtener el permiso de construcción solicitado por la DOM de Iquique, y en consecuencia, destrabar la paralización impuesta por la autoridad municipal.

A fin de solucionar de manera definitiva la problemática del ruido y volver al cumplimiento normativo, Rendic Hermanos decidió implementar una nueva solución como alternativa al túnel acústico, que permite que las emisiones acústicas se mantengan dentro de los parámetros establecidos por la norma vigente en los receptores sensibles, tal como se pasa a explicar.

d) Solución de mitigación de ruido ejecutada por Rendic Hermanos

Atendida la prolongada paralización de las obras de construcción del túnel acústico producto de la imposibilidad de obtener el permiso de edificación, Rendic Hermanos S.A. se vio obligada a encontrar una nueva solución para la mitigación de los ruidos denunciados por los vecinos. Esta nueva estrategia implica una reconfiguración completa del proceso de descarga de productos en el Unimarc Bilbao.

En primer lugar, se estableció un nuevo sector para el ingreso y estacionamiento de camiones, tanto para el camión propio de Rendic Hermanos (que se cambió a uno de menor tamaño para los productos que se envían desde el centro de distribución de Unimarc) como para aquellos camiones de proveedores directos (a modo de ejemplo, CCU, Coca Cola, Soprole, etc.).

Así, los camiones el camión acceden actualmente al supermercado directamente desde la Avenida Francisco Bilbao y se estacionan dentro del estacionamiento del Unimarc Bilbao, en un sector habilitado especialmente para

ello. Cabe señalar que el Unimarc Bilbao cuenta con 47 plazas de estacionamiento disponibles por sobre lo requerido por la normativa vigente, por lo que esta medida no genera inconvenientes relacionados con la falta de estacionamientos para los clientes.

Lo anterior ha permitido eliminar la circulación de camiones de proveedores por el andén de descarga ubicado en el área que colinda con los receptores sensibles.

En segundo lugar, para facilitar la descarga de los productos y su ingreso al supermercado, se habilitó un vano que conecta el estacionamiento y el interior del Unimarc Bilbao. Este acceso conduce directamente a una bodega, especialmente acondicionada para la recepción de productos, conforme a esta nueva solución. De esta manera, los productos son descargados directamente en el estacionamiento e ingresados a la bodega y posteriormente a la sala de ventas y bodega principal del recinto. Esta nueva dinámica de descarga de productos ha permitido reducir significativamente las emisiones de ruidos provenientes del uso del andén de descarga.

En un otrosí de esta presentación se acompañan imágenes que dan cuenta del nuevo lugar habilitado para el estacionamiento de camiones, y del vano que conecta el Unimarc Bilbao con el estacionamiento, para la carga y descarga de los productos y su ingreso al supermercado.

Para la habilitación del vano se ingresó una solicitud de permiso de edificación a la DOM de Iquique, según da cuenta el comprobante de ingreso remitido por la Municipalidad de Iquique a Rendic Hermanos S.A. con fecha 19 de noviembre, y que se acompaña a esta presentación.

A continuación, se presenta una imagen ilustrativa de las instalaciones referidas:



Con fecha 2 de julio de 2025, Rendic Hermanos hizo llegar a todos los proveedores una comunicación indicando el nuevo protocolo de descargas en el nuevo sector habilitado, y como consecuencia lógica, la eliminación de actividad en el andén de descarga. Esto fue reforzado mediante correos electrónicos enviados con fecha 24 de noviembre. En un otrosí de esta presentación se acompañan, a modo de ejemplo, algunos de los correos que fueron enviados a los proveedores de Rendic Hermanos en julio y noviembre de este año.

Finalmente, y como complemento a esta nueva solución de mitigación de ruido, las instalaciones que formaban parte del túnel acústico fueron completamente removidas con fecha 30 de junio de 2025⁸, y se deshabilitó el andén de descarga, prohibiendo el ingreso de camiones, tal como muestran las imágenes acompañadas en el primer otrosí de esta presentación.

e) Medición ETFA y retorno al cumplimiento normativo

Una vez implementada la nueva solución de mitigación de ruido, y de acuerdo con lo comprometido en la respuesta al requerimiento de información⁹ realizado por la SMA mediante Resolución Exenta N°5/ROL D-067-2023, con fecha 9 de septiembre se realizó una medición de ruidos para verificar el cumplimiento del D.S. N°38/11, la cual fue realizada por la ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA,

⁸ Las imágenes que dan cuenta de la remoción de las estructuras del túnel acústico fueron acompañadas junto con la respuesta al requerimiento de información enviada a la SMA con fecha 22 de agosto de 2025.

⁹ Respuesta enviada a la SMA con fecha 22 de agosto de 2025.

y cuyo informe de medición de fecha 17 de septiembre de 2025 se acompaña en un otrosí de esta presentación.

La medición ETFA evaluó los niveles máximos permisibles según la zonificación y la ubicación de los receptores. En su informe de medición, FISAM concluye que los niveles de presión sonora obtenidos en los receptores **no superan los límites máximos permisibles** en horario diurno, y por tanto, el Unimarc Bilbao **cumple con la normativa de ruido vigente**, según da cuenta la siguiente imagen extraída de dicho informe.

La medición se realiza en el marco de una denuncia por los ruidos emitidos por la operación del supermercado Unimarc Bilbao Iquique, ubicado en la comuna de Iquique, en la Región de Tarapacá. A continuación, en la siguiente *Tabla 2*, se presenta un resumen de los niveles de ruido obtenidos en la presente campaña diurna, para los receptores considerados.

Tabla 2: Resumen de los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) obtenidos en la campaña diurna.

ID Receptor	NPC Obtenido dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona según D.S N°38/2011	Límite Máx Permisible (dBA)	Evaluación D.S.N°38/2011
R1	Nulo (50*)	50	II	60	No Supera
R2	Nulo (56*)	55	II	60	No Supera

(*) Nivel promedio antes de la anulación del NPC.

Imagen extraída del informe de medición de ruido elaborado por la ETFA FISAM, de fecha 17 de septiembre de 2025.

Sin perjuicio de haber realizado la medición de ruido dentro del plazo comprometido a la autoridad, el informe de medición de FISAM no fue remitido inmediatamente a la SMA. Según fue indicado en el PdC, el resultado de la medición ETFA debía ser remitido a la autoridad junto con el reporte final.

Sin embargo, al momento de recibir el informe de medición de parte de la ETFA, Rendic Hermanos estaba a la espera de la recepción del comprobante del ingreso de la solicitud del permiso de edificación para la apertura del vano, en la DOM de Iquique, el cual aún no había sido enviado por la Municipalidad. **Dicho comprobante resultaba esencial para acreditar a la autoridad la ejecución de las medidas constructivas asociadas a la solución de mitigación de ruido implementada**, lo cual debía necesariamente ser señalado en el reporte final, para efectos de dar por cumplida la Acción N°1, acompañando el comprobante de ingreso del permiso como medio de verificación de ejecución de la acción.

Por tanto, el retraso en la recepción del comprobante de ingreso del permiso implicó a su vez el retraso en el envío del informe de medición de ruido realizado por FISAM. Se trata, entonces, de un retraso por temas meramente circunstanciales, y no a una falta de efectividad de la medida de mitigación de ruido implementada por Rendic Hermanos. Es más, mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2025 enviado por la Administración del condominio “Mares del Sur”, se da cuenta de que se ha “solucionado afortunadamente el problema de ruidos molestos ya que las descargas de los camiones se hacen por la entrada

principal del supermercado”, lo cual evidencia que la medida fue efectiva. Dicho correo electrónico se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Por consiguiente, y a fin de dar cumplimiento a lo comprometido como Acción N°4 del PdC, en un otrosí de esta presentación se acompaña el Reporte Final del PdC, el cual da cuenta del cumplimiento de las acciones –ya sea originales o alternativas – comprometidas en el PdC, señalándose para cada caso los medios de verificación que acreditan la ejecución de cada una de ellas. En particular, se acompaña el comprobante de ingreso del permiso de edificación en la DOM de Iquique como medio de verificación para la Acción N°1, y el informe de medición elaborado por FISAM como medio de verificación para la Acción N°2.

f) Tramitación de la denuncia realizada por la DOM ante el 1° Juzgado de Policía Local de Iquique

Por último, y únicamente a modo de contextualización, hago presente al señor Fiscal Instructor lo siguiente sobre la inspección municipal realizada con fecha 1 de diciembre de 2023, a la cual le siguió el Denuncio al Tribunal N°15502218 presentado por el inspector municipal con esa misma fecha ante el 1° Juzgado de Policía Local de Iquique, que dio inicio a la causa rol N°18.858-E-2023.

Con fecha 22 de diciembre de 2023, se realizó una audiencia indagatoria, en la que Rendic Hermanos presentó sus descargos, solicitando que se oficie a la DOM de Iquique para que alce la paralización de las obras comprometidas en el PdC y que otorgue el plazo necesario para su conclusión, permitiendo dar íntegro cumplimiento al PdC aprobado por la SMA.

Posteriormente, con fecha 22 de abril de 2024 se realizó la audiencia de contestación y prueba, en rebeldía de la DOM de Iquique y el condominio “Mares del Sur”, en la que Rendic Hermanos ratificó los descargos presentados en la audiencia indagatoria, y se solicitó que se deje sin efecto el parte municipal por pérdida de objeto al haberse ingresado el permiso de edificación ante la DOM. En subsidio, se solicitó la multa más baja aplicable. Asimismo, en dicha audiencia se fijó una inspección personal del Tribunal para el viernes 7 de junio de 2024, que posteriormente fue dejada sin efecto.

Con fecha 29 de septiembre de 2024, el 1° Juzgado de Policía Local dictó sentencia definitiva en la causa, dando por acreditada la infracción al artículo 116 de la LGUC, dado que, al momento de fiscalización, las obras asociadas al túnel acústico no constaban con permiso de edificación, y condenó a Rendic Hermanos a una multa ascendente a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de dicha resolución, Rendic Hermanos presentó un recurso de apelación con fecha 11 de abril de 2025. Con fecha 24 de julio de 2025, la Corte de Apelaciones emitió su fallo, confirmando la sentencia apelada, pero rebajando considerablemente la multa, estableciendo únicamente una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, correspondiente al mínimo legal. **La Corte respaldó su fallo en la buena fe con la que Rendic Hermanos había actuado durante todo momento, y al hecho de que las estructuras que dieron lugar a la denuncia ya habían sido removidas.**

II. Descargos

a) Infracciones a las normas que regulan el procedimiento administrativo

Antes de entrar al análisis de fondo respecto de los hechos imputados a Rendic Hermanos, resulta imprescindible referirnos a la infracción en que ha incurrido la SMA respecto de los principios que informan el actuar de la Administración, vulneración que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi representada.

La Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos aplicables a los órganos de la Administración del Estado, dispone que su actuación debe sujetarse, entre otros, a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad. En particular, su artículo 7 consagra el principio de celeridad, estableciendo expresamente que: *“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.”*

Dicho principio resulta plenamente aplicable a los procedimientos sancionatorios instruidos por la SMA, atendido que, conforme al artículo 62 de la LOSMA, estos se rigen supletoriamente por la Ley N°19.880. De esta forma, la SMA se encuentra obligada a asegurar un procedimiento diligente, expedito y respetuoso de las garantías procedimentales, el cual no podrá no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación, de acuerdo con lo indicado en el artículo 27 de la Ley 19.880. Nada de lo anterior se verificó en el presente caso, tal como de demostrará en lo sucesivo.

En cuanto al desarrollo del procedimiento administrativo, el artículo 18 de la Ley N°19.880 establece que este *“es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”* En este entendido, la

denuncia, el informe de fiscalización y la formulación de cargos son hechos sucesivos que conducen a la resolución de SMA que pone término al procedimiento sancionatorio ambiental. Por tanto, estos no pueden ser considerados como actos independientes y aislados entre sí, dado que es la denuncia (cuando la hay) la que da lugar a la fiscalización por parte de la SMA y, a su vez, la fiscalización y el respectivo informe constituyen el fundamento técnico de la formulación de cargos.

Esto ha sido fallado por la Corte Suprema, indicando que “*el retraso excesivo e injustificado en formular cargos genera la ineficacia que dicho procedimiento, ya que este no se inicia necesariamente con la formulación de cargos, sino con la remisión de informe de fiscalización, acta de notificación, entre otros antecedentes*”¹⁰, pronunciamiento que ha sido a su vez recogido por los tribunales ambientales¹¹.

El procedimiento administrativo que hoy se sigue en contra de Rendic Hermanos tuvo su inicio en noviembre de 2020, con motivo de la denuncia interpuesta por una vecina residente en el condominio “Mares del Sur”. Posteriormente, más de un mes después, el 22 de diciembre de 2020, funcionarios de la SMA se constituyeron en el Unimarc Bilbao para llevar a cabo labores de fiscalización y medición de ruidos, las que quedaron consignadas en el Informe de Fiscalización Ambiental.

Sin embargo, desde dicha fiscalización hasta la dictación de la Formulación de Cargos **transcurrieron más de veintisiete meses**. Durante dicho período **la autoridad ambiental no llevo a cabo ninguna actuación ni gestión útil destinada a impulsar o dar continuidad al procedimiento sancionatorio, que pudiese justificar la excesiva demora en formular cargos**. Es decir, dicho retraso carece de justificación alguna, tanto frente a mi representada como frente a la propia denunciante.

Este retraso supone una vulneración significativa del principio de celeridad que rige la actuación de la SMA, así como del plazo de seis meses previsto en su artículo 27 de la Ley 19.880, que si bien no es fatal, constituye un parámetro objetivo que debe guiar a la Administración, para evitar que los procedimientos sancionatorios se tramiten de manera excesivamente prolongada. Tal vulneración ha sido reconocida por el Segundo Tribunal Ambiental, acogiendo la reclamación, declarando ilegal la resolución sancionatoria impugnada y dejando sin efecto la multa:

¹⁰ Corte Suprema, sentencia Rol 94.906-2021, de 20 de junio de 2022.

¹¹ Al respecto, ver sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de fecha 7 de junio de 2024, en causa ROL R-405-2023.

“En definitiva, a juicio de estos sentenciadores, los 27 meses en que el ITFA, que dio seriedad y mérito a la denuncia, estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y los más de 2 años y 11 meses desde que se configuró el deber de realizar dicha formulación hasta que se dicta la resolución sancionatoria, excede todo límite de razonabilidad, sea que se considere la actual postura de la Corte Suprema sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento (6 meses), como la del decaimiento del procedimiento (2 años).

Esta situación contraviene una serie de principios de Derecho administrativo que son obligatorios para la SMA, y que se encuentran consagrados expresamente en la ley, como son, entre otros, el principio de celeridad y los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Así, al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Deviene, además, en abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador.¹²”

La dilación por más de dos años en la formulación de cargos por parte de la autoridad ha producido un perjuicio significativo para Rendic Hermanos, afectando directamente su capacidad de ejercer adecuadamente su derecho a la debida defensa y creando un escenario de falta de certeza jurídica, al desconocerse el estado y eventual desenlace de un procedimiento administrativo respecto del cual no existió comunicación alguna por parte de la autoridad durante más de veintisiete meses. En un contexto como éste, la posibilidad de reunir antecedentes concretos, específicos y relevantes para la defensa se ve notoriamente disminuida.

Lo anterior reviste especial importancia tratándose de un procedimiento sancionatorio por infracciones a la norma de ruidos, dado que las condiciones ambientales que pudieron influir en la supuesta infracción no son reproducibles tras un lapso tan prolongado. Así, la demora injustificada afecta directamente la reconstrucción fidedigna de los hechos. Tal circunstancia también ha sido reconocida por los tribunales ambientales:

¹² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 3 de julio de 2023, en causa rol R-413-2023, considerando 82.

“A su vez, la premura y celeridad en las actuaciones de la SMA, a la luz del objetivo de protección ambiental del sancionatorio ambiental, puede ser aún más estricto en atención a la naturaleza de ciertas infracciones ambientales y los efectos asociados a ella, siendo los incumplimientos a la normativa de ruido un claro ejemplo de ello.¹³”

Por último, cabe destacar que el procedimiento sancionatorio ambiental, tal como está estructurado en nuestro sistema jurídico, tiene como eje central el incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental. Es por ello que existe la figura del programa de cumplimiento, que busca precisamente que los fiscalizados vuelvan al cumplimiento normativo, lo cual es reconocido por la misma SMA en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento – Infracciones a la norma de emisión de ruidos”*, de 2025, indicando que su objetivo es promover el cumplimiento ambiental en una materia altamente demandada por el impacto ciudadano que tiene.

En este caso particular, el inicio de un procedimiento sancionatorio por esta clase de infracción más de dos años después de la denuncia y fiscalización no responde al objetivo de un procedimiento sancionatorio en los términos indicados, ni al objetivo institucional de la SMA de promover el cumplimiento ambiental.

Por tanto, queda de manifiesto que la SMA ha incurrido en severas violaciones a los principios que reglan los procedimientos administrativos, en particular los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, causando con tal actuar graves afectaciones al derecho a la defensa de mi representada.

b) Rendic Hermanos ha realizado todo lo posible para reducir las emisiones acústicas y volver al cumplimiento normativo.

Sin perjuicio de las vulneraciones al procedimiento administrativo recién expuestas, Rendic Hermanos ha adoptado todas las medidas que han estado razonablemente a su alcance para restablecer el cumplimiento del D.S. N°38/2011 por parte del Unimarc Bilbao, **demostrando un compromiso permanente con la regulación aplicable, tanto ambiental como urbanística; y con los vecinos del sector.**

En efecto, en una primera etapa, la compañía se comprometió a implementar una medida de mitigación de ruido, consistente en la instalación de una pantalla acústica (Acción N°1 del PdC), la que fue posteriormente fue adecuada y mejorada

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 3 de julio de 2023, en causa rol R-413-2023, considerando 75. En el mismo sentido, sentencias pronunciadas en causa rol 405-2023, considerando 42

una vez que se contó con la modelación elaborada por expertos en acústica, sustituyéndola por el túnel acústico ya referido.

En seguida, Rendic Hermanos desplegó todos los esfuerzos necesarios para llevar a cabo dicha medida, y cuya ejecución se vio impedida por la paralización decretada por la DOM de Iquique, y la subsecuente imposibilidad de obtener el permiso de edificación requerido. Ello se debió tanto a las actuaciones erráticas de la DOM de Iquique –que inicialmente sostuvo la exigencia del permiso, luego informó por correo electrónico que era posible continuar con las obras, para posteriormente fiscalizar nuevamente y denunciar otra vez la falta de permiso, culminando con la paralización de los trabajos– como a la modificación del Plan Regulador Comunal de Iquique, que calificó la zona en que se encuentra el Unimarc Bilbao como zona de riesgo geológico y de riesgo de inundación por tsunami, **lo que hizo en la práctica imposible la obtención del permiso de edificación y la terminación de las obras.**

Pese a las dificultades previamente expuestas, Rendic Hermanos mantuvo en todo momento su intención de avanzar en una solución definitiva al problema de ruidos que afectaba a los vecinos.

En ese contexto, y gracias a un trabajo coordinado entre los equipos de arquitectura, relacionamiento comunitario y mantención del Unimarc Bilbao, se logró diseñar e implementar una solución alternativa que permite volver al cumplimiento normativo.

Esta medida implicó una inversión significativa y una movilización permanente de distintos equipos de la compañía. Además, esta nueva estrategia ha demostrado ser plenamente efectiva, ya que la medición practicada por la ETFA FISAM con fecha 17 de septiembre de 2025 acredita el cumplimiento de los umbrales establecidos en el D.S. N°38/2011, y los propios vecinos han manifestado su conformidad con la solución implementada.

Dicho actuar de buena fe fue incluso reconocido expresamente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique al rebajar la multa aplicada por el 1º Juzgado de Policía Local de Iquique al mínimo legal.

Por tanto, la ejecución de esta solución alternativa, y su eficacia para eliminar las excedencias y volver a un estado de cumplimiento normativo, evidencia la actitud proactiva, diligente y orientada al cumplimiento que ha tenido Rendic Hermanos, adoptando medidas concretas y efectivas destinadas a reducir las emisiones acústicas del Unimarc Bilbao, con el objeto de regularizar su situación y dar íntegro cumplimiento a la normativa de emisión de ruidos.

Las circunstancias sobrevinientes que impidieron la ejecución de la Acción N°1 del PdC de la forma aprobada por la SMA **no eran previsibles para Rendic Hermanos**. Rendic Hermanos siempre actuó bajo el entendimiento de que el túnel acústico no requería de permiso de construcción por configurarse una de las excepciones contempladas en el artículo 5.1.2 de la OGUC, en virtud de lo señalado por la misma DOM de Iquique en su denuncia.

Asimismo, Rendic Hermanos no tenía cómo prever las múltiples y significativas dificultades y demoras que supondría la tramitación del permiso de edificación ante la DOM de Iquique (principalmente debido a retrasos internos de la autoridad, tal como ha sido debidamente acreditado), ni tampoco el momento específico de la promulgación y la entrada en vigencia del nuevo Plan Regulador Comunal, con las nuevas exigencias en materia de emplazamiento y usos de suelo.

Por tanto, se solicita al señor Fiscal Instructor que dichas circunstancias sean tomadas en consideración al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio y, en consecuencia, absolver a mi representada del cargo que se le imputa, especialmente considerando que la medida ya se encuentra ejecutada, que no se han registrado nuevas denuncias, y que el informe de medición de ruidos elaborado por una ETFA indica que las emisiones están dentro de norma.

III. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

Sin perjuicio de todo lo expuesto precedentemente y para el improbable caso de que la SMA estime que se configura la infracción imputada en la Formulación de Cargos, a continuación, se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en consideración las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 (“Bases Metodológicas”)¹⁴.

a) Sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado

La circunstancia establecida en la letra a) del artículo 40 implica dos supuestos. Por un lado, la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Por otro lado, la norma alude también al

¹⁴ Cabe hacer presente que el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-44-2014, dispuso que “*a juicio de este tribunal y a diferencia de lo señalado por la reclamante, la naturaleza jurídica de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, y en este caso particular, de su literal d), no es la de una agravante. Por el contrario, se trata de criterios o factores de modulación que el legislador ha entregado a la autoridad administrativa para que ésta determine y fundamente conforme a la concurrencia o no de ellas, la sanción específica que impondrá finalmente al infractor*”.

concepto de peligro, entendido como la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.

El expediente sancionatorio del presente procedimiento de sanción permite constatar una única medición de ruidos cuyos resultados superaron levemente los límites normativos, lo que no permite configurar la existencia de daño o peligro, en los términos detallados anteriormente.

En consecuencia, al no existir efectos derivados de la supuesta infracción imputada que pudieran traducirse en afectación a la salud de las personas, menoscabo al medio ambiente o generación de un riesgo en los términos expuestos, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción ni tampoco para efectos de la asignación del puntaje de seriedad.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la infracción cometida.

En el caso de autos, no existen antecedentes que den cuenta de que el hecho infraccional objeto de la Formulación de Cargos haya afectado la salud de la población humana. Al contrario, mi representada tomó activamente medidas para prevenir y evitar cualquier afectación a la salud de las personas, según se expuso en la sección anterior.

La infracción imputada a Rendic Hermanos corresponde a la obtención, en una oportunidad, de un nivel de presión sonora mayor al máximo para la zona y horario, con una superación en solo 6 decibeles, lo cual no permite sostener que ha generado afectación a la salud de las personas.

En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, no resulta necesario considerar el número de personas actual o potencialmente expuestas. En el mismo sentido, en la Formulación de Cargos no se efectúa cuantificación alguna para poder considerar esta circunstancia.

Por tanto, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados), o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales), que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el presente caso, la supuesta infracción cometida por mi representada no le ha reportado un beneficio económico, pues no existen ganancias adicionales o costos evitados. El nivel de presión sonora o ruido generado por sobre el D.S. N°38/2011 no incide en la operación del Unimarc Bilbao, por lo cual no existe relación entre la superación del límite normativo y un posible beneficio económico derivado de dicha infracción.

Es más, Rendic Hermanos, en su afán por querer rectificar la excedencia y cumplir con la normativa ambiental y urbanística vigente, ha incurrido en una serie de costos que ha considerado necesarios para volver al cumplimiento normativo y corregir cualquier conducta que constituya una molestia para sus vecinos, intentando mantener una buena relación con los habitantes del condominio “Mares del Sur”.

En efecto, desde el momento en que tomó conocimiento de la situación, mi representada ha desplegado esfuerzos significativos orientados a implementar todas las medidas necesarias para disminuir los niveles de presión sonora generados por la operación de descarga de mercadería en el Unimarc Bilbao. Esto ha implicado destinar recursos relevantes para asegurar la adecuada ejecución de la medida de mitigación comprometida en el PdC y posteriormente adecuada, incurriendo en gastos asociados al diseño de dichas medidas por profesionales especializados, la adquisición de materiales destinados a la construcción del túnel acústico, y la contratación de personal para su implementación.

A ello se suman los costos derivados de la tramitación, en reiteradas oportunidades, del permiso de edificación requerido, gestiones que finalmente no pudieron prosperar por las razones ya expuestas. Adicionalmente, se han tomado diversas medidas adicionales, tanto al interior de la empresa como con proveedores, tales como la adecuación del lugar y horarios de descarga de mercadería, o la reducción de despachos de proveedores directamente al Unimarc Bilbao, mediante la centralización de los despachos desde los centros de distribución de Rendic Hermanos, con el fin de reducir al mínimo las externalidades acústicas.

Por último, no existe antecedente en la Formulación de Cargos que permita arribar a la conclusión de que con la infracción imputada a Rendic Hermanos se ha obtenido un beneficio económico, ni tampoco existen antecedentes que permitan determinar cuál sería la eventual cuantía¹⁵.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones imputadas.

- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Siguiendo las Bases Metodológicas, la intencionalidad se verifica una vez que el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida a título culposo o negligente, esta circunstancia, según las Bases Metodológicas, no será considerada. Sobre el punto, los Tribunales Ambientales han sostenido que este elemento es exigido respecto de la comisión de la infracción, y no así sobre la generación de daño alguno, por lo que su análisis debe centrarse en el hecho infraccional¹⁶.

En el caso que nos convoca, jamás ha existido la intención ni dolo por parte de Rendic Hermanos de incurrir en la superación del nivel de presión sonora indicado por el D.S. N°38/2011. Es más, la generación de ruidos molestos por sobre el límite que establece la norma ha sido un efecto totalmente involuntario y no deseado por mi representada, circunstancia que excluye el dolo.

La infracción que se imputa tampoco puede imputarse a una conducta negligente, toda vez que Rendic Hermanos ha actuado con la debida diligencia, adoptando oportunamente las acciones y medidas necesarias para abordar y solucionar la problemática asociada a las emisiones de ruido.

Respecto la autoría y grado de participación, refiere a las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su

¹⁵ Al respecto, esta Superintendencia ha señalado en Res. Ex. N° 1168/2016 en procedimiento sancionatorio Rol F-004-2016 que “en atención a que no ha sido posible para esta autoridad determinar, para este caso en particular, si con motivo de la infracción la empresa obtuvo un beneficio económico y cuál sería su cuantía, esta circunstancia no será considerada en la presente resolución sancionatoria”.

¹⁶ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol R-6-2014, considerando centésimo decimosexto.

ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, como es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de la infracción imputada, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia “analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio”¹⁷. Según las Bases Metodológicas no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, pero en el caso de existir una conducta anterior negativa se deben seguir determinados criterios que determinan su entidad y/o gravedad.

En este sentido, Unimarc Bilbao no ha sido sancionado ni tiene otros procedimientos sancionatorios por infracciones a la normativa de ruido vigente. Es más, en ocasiones anteriores ha sido fiscalizado y se han hecho mediciones, sin que esta supere la normativa¹⁸. Por lo tanto, no corresponde que esta circunstancia se considerada como un factor de aumento de la eventual sanción

Por consiguiente, no existiendo otros procedimientos sancionatorios en curso por una infracción al D.S. N°38/2011, ni sanciones cursadas por la autoridad vinculadas a una superación de los niveles máximos establecidos por la norma, procede que esta circunstancia sea aplicada como factor de disminución respecto de la infracción imputada.

f) La capacidad económica del infractor

La capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Este ajuste pretende que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y además

¹⁷ SMA. Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017.

¹⁸ Tal como da cuenta el informe de fiscalización ambiental asociado al acta de inspección ambiental de fecha 12 de julio de 2017, en el que se constató que la medición realizada por la SMA indicó que no había excedencias a la norma de ruido por parte de las operaciones del Unimarc Bilbao.

evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable¹⁹.

A lo largo de este escrito se ha expuesto detalladamente las dificultades que Rendic Hermanos ha debido enfrentar para implementar las medidas comprometidas en el PdC, así como los esfuerzos destinados a desarrollar una solución alternativa que permitiera eliminar las excedencias y volver al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

En este contexto, la capacidad económica de mi representada no debiese ser considerada como un factor para aumentar o disminuir la eventual sanción, dado que el incumplimiento no obedece a una falta de recursos, sino a circunstancias ajenas a su voluntad y plenamente acreditadas en estos descargos.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3 de la LOSMA

Junto con las circunstancias anteriores, para la determinación de la sanción se deberá considerar el nivel de cumplimiento de las acciones propuestas en el PdC que presentó Rendic Hermanos en el marco del procedimiento sancionatorio de autos, que fue declarado incumplido por la SMA.

De conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, el nivel de cumplimiento de las acciones puede ser calificado en total, parcial o nulo, debiendo luego ponderar su importancia en relación con el cargo formulado, estableciéndose una fórmula para determinarlo²⁰.

Según se ha expuesto a lo largo de esta presentación, Rendic Hermanos inició la ejecución de la Acción N°1 del PdC conforme a lo comprometido, alcanzando un estado avanzado en la construcción del túnel acústico antes de que las obras fueran paralizadas por la DOM de Iquique.

Considerando que dicha paralización, y la posterior imposibilidad de continuar con la construcción hasta su total ejecución, obedecieron a circunstancias ajenas a la voluntad de Rendic Hermanos –y que, aun así, la empresa desplegó

¹⁹ A este respecto la SMA ha resuelto en la Resolución Exenta N°455/2015 del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-020-2013 que “*a partir del análisis realizado [a través del método de ratios financieros], se desprende que efectivamente la empresa se encuentra actualmente en una situación financiera particular, especialmente en lo que respecta a su capacidad de hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con terceros, a los cuales se adiciona la multa impuesta por la SMA. En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes analizados, esta SMA considera procedente la aplicación de un ajuste por 'capacidad de pago' estableciéndose un límite para la multa total en proporción a los ingresos de venta del año 2014, sobre la base de un porcentaje que se encuentra en el rango utilizado en las experiencias comparadas.*”

²⁰ SMA. Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017.

todos los esfuerzos posibles para obtener los permisos necesarios y proseguir con las obras, sin éxito debido a los impedimentos ya latamente detallados–, el nivel de cumplimiento de las medidas comprometidas en el PdC debiese ser calificado por la SMA como cumplimiento total o, al menos, como cumplimiento parcial. En esa línea, el Reporte Final del PdC, acompañado en un otrosí de esta presentación, da cuenta del cumplimiento de las acciones –ya sea originales o alternativas – comprometidas en el PdC, señalándose para cada caso los medios de verificación que acreditan la ejecución de cada una de ellas.

En consecuencia, resulta procedente que la SMA considere dicho nivel de avance y la actitud proactiva demostrada por Rendic Hermanos al momento de determinar la eventual sanción, así como lo indicado en el Reporte Final del PdC, lo que debiese contribuir a una rebaja de su cuantía, atendidas las circunstancias expuestas.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

Esta circunstancia no aplica al caso concreto pues el Unimarc Bilbao no se ubica en un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Tal como señalan las Bases Metodológicas, en cada caso particular la SMA puede incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. A continuación, se presentan criterios por la SMA en el marco de este literal y que resultan aplicables a Rendic Hermanos como un factor de disminución de la eventual sanción aplicable a las infracciones que en el presente procedimiento sancionatorio se le imputan:

- **Cooperación con la investigación y/o procedimiento:** en el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se debe tener presente que, tal como consta en todas las actas de fiscalización de la SMA, Rendic Hermanos otorgó todas las facilidades posibles para que las fiscalizaciones se lleven a cabo con éxito. Asimismo, respondió en forma oportuna, íntegra y útil a todos los requerimientos de información realizados por la autoridad, poniendo todos los antecedentes a su disposición.

- **Cooperación eficaz:** esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, operando la colaboración del infractor como un factor de disminución de la sanción.

En este sentido, según se desprende de las diversas respuestas a requerimientos de información entregadas por Rendic Hermanos, de la calidad de la información proporcionada y de la oportunidad en que esta fue enviada a la SMA, Rendic Hermanos siempre ha cooperado con la autoridad, brindando todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la aplicabilidad de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

- **Adopción de medidas correctivas:** esta circunstancia refiere a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. A diferencia de la cooperación eficaz, esta circunstancia evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Al respecto, me remito a lo ya señalado en el presente escrito, relativo a los múltiples esfuerzos realizados por Rendic Hermanos para volver al cumplimiento normativo, y a la medida de mitigación de ruido finalmente ejecutada, que permitió reducir las emisiones acústicas a un nivel por debajo de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, según da cuenta el informe de medición de ruido elaborado por la ETFA FISAM, que se acompaña a esta presentación.

- **Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental:** esta circunstancia implica determinar qué tan perjudicial ha sido el incumplimiento específico para la efectiva protección del medio ambiente (es decir, la importancia regulatoria de la obligación infringida). Esta circunstancia busca que haya cierta proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción, para que la sanción se adecúe a la entidad o naturaleza de la infracción. Esto requiere valorar, además de los eventuales efectos de la infracción (ponderados por las circunstancias de las letras a), b) y h), aspectos relativos a la norma y las características de su incumplimiento.

En el presente caso, resulta claro que la infracción imputada tiene un potencial bajo de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por consistir en una superación puntual a la norma de emisión de ruido, en tan solo 6 decibeles, lo cual constituye una infracción menor al D.S. N°38/2011.

Todos los criterios recién mencionados resultan plenamente aplicables a Rendic Hermanos, por las razones expuestas a lo largo de esta presentación. En consecuencia, deben ser considerados en su conjunto por el señor Fiscal Instructor para efectos de reducir la eventual sanción que pudiese ser impuesta a mi representada.

POR TANTO,

Al señor Fiscal Instructor don Daniel Garcés Paredes respetuosamente pido: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Rendic Hermanos S.A. del cargo contenido en la Formulación de Cargos. En subsidio, para el improbable caso de que no se decida absolver a mi representada, solicito se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda, considerando lo señalado en esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase el señor Fiscal Instructor don Daniel Garcés Paredes, tener por acompañados al expediente los siguientes antecedentes y documentos:

1. Reporte de avance proyecto de instalaciones de medidas de mitigación de ruido Unimarc Bilbao, preparado por B&F Ingeniería Ltda.
2. Imágenes que dan cuenta del estado de avance alcanzado respecto de las obras de instalación del túnel acústico.
3. Correo electrónico recibido con fecha 7 de diciembre de 2023, enviado por don Héctor Valdebenito Sanhueza, funcionario del Departamento de Inspección de la DOM de Iquique, por el cual se autoriza a dar término a los trabajos en el Unimarc Bilbao los días sábado 9 de diciembre, lunes 11 de diciembre y martes 12 de diciembre.
4. Imágenes que dan cuenta del nuevo lugar habilitado para el estacionamiento de camiones, y del vano que conecta el Unimarc Bilbao con el estacionamiento, para la carga y descarga de los productos y su ingreso al supermercado.
5. Comprobante de ingreso de solicitud de permiso de edificación para vano en Unimarc Bilbao, N°SE-2025-164, de fecha 6 de octubre de 2025.
6. Carpeta con correos enviados en julio de 2025 a proveedores de Unimarc Bilbao, informando del cambio del lugar de descarga de productos, y correo de reforzamiento de dicha información, enviado en noviembre de 2025.

7. Imágenes que dan cuenta de que el andén de descarga se encuentra deshabilitado para el tránsito de camiones.
8. Informe de medición preparado por la ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, de fecha 17 de septiembre de 2025.
9. Correo electrónico enviado con fecha 25 de noviembre por la administración del condominio "Mares del Sur", en el cual se indica la conformidad de los vecinos con la medida de mitigación de ruido implementada.
10. Sentencia pronunciada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 24 de julio de 2025, en causa rol 40-2025.
11. Reporte final de PdC.
12. Estados Financieros de SMU S.A. y filiales al 31 de diciembre de 2024, auditados por EY Audit Ltda. con fecha 10 de marzo de 2025, los que incluyen los estados de situación financiera consolidados, los estados de resultados integrales consolidados, los estados de cambios en el patrimonio consolidados netos y los estados de flujos de efectivo consolidados al 31 de diciembre de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase el señor Fiscal Instructor don Daniel Garcés Paredes, tener presente que mi personería para actuar en representación de Rendic Hermanos S.A. consta en escritura pública de fecha 9 de mayo de 2025, otorgada en la notaría de Santiago de María Soledad Lascar Merino, cuya copia se acompaña en este acto.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en la Formulación de Cargos, solicito al señor Fiscal Instructor que las resoluciones que se dicten durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico a las siguientes casillas:

- [REDACTED]
| [REDACTED]
| [REDACTED]
| [REDACTED]